

cantes al gouerno del Hospital . y se pongan al fin de las constituciones, y todo se entriegue a cada vno de los de la Junta, y al Administrador, Veedor, Limosnero, Mayor-domo, y Alcayde de los locos, y vnas esten siempre en poder del dicho Veedor, para que los ministros las puedan ver siempre que quisieren , y a los Medicos se les de vn traslado de todos los capitulos en que huieren de tener observancia.

39

Guardense las constituciones veynete y cinco, y sesenta y dos, que disponen, que el Medico del Hospital visite dos vezes al dia los enfermos, y no lo haziendo, y a las horas que deue, se le multe la mitad del salario, y al respeto la vez que faltare. Y si por su edad el Doctor Medina, que al presente lo es, no pudiere cumplir con esta obligacion, supla por el el Doctor Calderon, que está nombrado por coadjutor por mi Consejo de la Camara, y lleue de las visitas que hiziere respetiuamete lo que le tocare, como no exceda de la mitad del salario, mientras viuere el dicho Doctor Medina, y el Administrador, y en defecto suyo el Veedor, hagan que se execute, pena de pagar al Hospital de sus haziendas lo que montaren las faltas que huieren hecho.

40

Recete el Medico en las tablillas que ha de auer en las enfermerias, como se dispone por la constitucion sesenta y nueue, pena de vn ducado por cada vez que no lo hiziere, assi al Medico, como al Veedor.

41

Mando, que el Administrador que es, ò fuere, guarde la constitucion treynta y vna, que dispone, que de quatro en quatro meses fenezca la cuenta con el Boticario, de las medicinas que huriere dado para la cura de los enfermos, so la pena della, y otros diez ducados mas por cada vez que no lo guardare, y cumpliere.

42

Por quanto el Visirador hallò que al Hospital se hazia mucho engaño, y fraude contra su hazienda, en quanto a las raciones que se recetauan para los enfermos de dicta, y conviene poner remedio en ello. Mando, que de aqui adelante

30

lante ponga el Medico las dietas que se han de dar a cada enfermo en el quaderno, y lo firme como tiene obligaciõ, nombrando en las recetas los enfermos, y los numeros de camas, pena de ve ynte ducados por cada dieta que dexare de poner en esta forma, aunque el Administrador, Veedor, ò otra qualquier persona quiera lo contrario; y para prouança de las dietas que se huieren dexado de assentar, y se huieren pasado por raciones de carnero, ò gallina, baste que por los dichos quadernos conste los enfermos que ha auido en el tiempo de cuya aueriguacion se tratare, y las dietas que regularmente auian de tener los enfermos de vnciones, que suelen ser vna, ò dos, y los de sudores tres, ò quatro por lo menos, y todos los demas q̄ estuierẽ por assentar por lo menos vna a los vncidos, y tres a los de sudores; y cõforme a ello se entienda auer auido fraude, y pasado por de carnero, y gallina, para que lo paguen el Veedor, y Administrador, y ambos, y el Medico incurran en la misma pena puesta, y el Veedor, y despensero restituyan el fraude, haziendo la cuenta como dichos es, salvo si hizieren bastante prouança en contrario.

43

Estando mandado por las constituciones de el Hospital, no se puedan recibir, ni curar mas de treynta y leys enfermos, y doze conualecientes, ha constado que en cõtravencion dello se han recibido, y curado muchos mas en el discurso de las curas, causando gasto, y costa al dicho Hospital. Mando, que de aqui adelante se guarden las constituciones, y que las camas de conualecientes no se ocupen sino es con ellos mismos, y a todos se les dẽ conualecencia como el Medico lo ordenare, pena de diez ducados al Administrador, Veedor, y enfermero, a cada vno dellos, por cada vez que hizieren lo contrario, y la segunda, y demas vezes, sea la pena doblada, y incurra en la misma el Medico que en cama de conualeciente curare a ningun enfermo que no lo sea.

44

Assimismo hallõ el Visirador, que en los quadernos del gasto ordinario de cada dia, se auian puesto mucho numero de raciones, demas de los enfermos que estauan en cura, en que huuo otro fraude muy considerable con-

tra

tra el Hospital. Mando, que de aquí adelante no se reciban, ni pasen en cuenta mas raciones de los enfermos que verdaderamente huviere a quien se ayá dado racion, y no dieta, pena de pagar con el doblo lo que demas se huviere recetado, y pasado en cuenta al despensero, y de otros veynte ducados por cada vez que lo contrario se hiziere, y pongase en el libro de entradas de enfermos el dia en que salieren a la margen de la partida, donde estuviere la entrada, pena de diez ducados para el dicho Hospital por cada vez que faltare de ponerlo el Veedor, y persona a cuyo cargo estuviere el dicho libro, y que nunca se reciban, ni pasen en cuenta mas raciones de enfermos de las treynta y seys camas que ay en el Hospital, y doze de convalecientes, y dellas se descuenten las que constare no estar ocupadas con enfermos de cura, ò convalecientes.

45.

Mando, que de aqui adelante no se recienda carne en el Hospital, por ninguno de los ministros del, como lo disponen las constituciones, y que a los pobres se de lo mejor.

46

Delas assaduras, y cabeças que tiene acordado la ciudad de Granada se den en el matadero para el sustento de los locos. Mando, que se gaste lo necessario para ellos, y las que sobren se repartan entre los oficiales del dicho Hospital, por el mismo precio que se dan en el matadero, sin que se pueda llevar mas por ellas, ni darlas a otras personas.

47

Por auer constado que no se cumple con lo dispuesto en las constituciones sesenta y vna, y ciento y quarenta y quatro, que mandan se reciban los pobres mas necessitados de cura, sin atender a ruegos, intercessiones, ni dadiuas. Mando, que de aqui adelante se guarden las dichas constituciones, pena al Medico, que es, ò fuere de diez ducados por cada vez que lo contrario hiziere, y por la tercera priuacion de oficio, y de que se proueerá en otro.

48

Mando al Administrador que es, ò fuere, sepa, y auerigüe los titulos que tienen las personas que gozan agua del

31
del Hospital, en que cantidad, y quales son justos, y quales no, y ninguna tenga, ni tome mas agua de la que le perteneciere, y prosiguiendo las diligencias que en razon desto ha hecho el Visitador, haga se restituya al Hospital toda el agua que tuviere de mas; y para luz dello tenga vn traslado autorizado del apeo que hizo el dicho Visitador, y dexò en el archivo del dicho Hospital; y tenga particular cuydado de su observancia, pena de pagar el daño que se le figuere al dicho Hospital.

49
Por auer constado que el Administrador, y Veedor asientan por cuenta del Hospital algunas obras que hazen para seruido de sus personas, y casas. Mando, que de aqui adelante no se asiente en los libros partida alguna que no sea para el Hospital, ni el Administrador, Veedor, ni otros ministros las paguen, ni hagan pagar, pena del quatro tanto para el dicho Hospital.

50
Guardense las constituciones sesenta y vna, y ciento y quarenta y quatro, que disponen se reciban siempre los enfermos mas necesitados, sin respetos, ni intercessiones, pena de diez ducados por cada vez al Medico que de otra manera los mandare recibir, y por la tercera vez priuacion de oficio, y los enfermos que se recibieren no se puedan despedir hasta auerse acabado de curar, ni el Medico haga a vnos levantar antes de tiempo para recibir a otros, ni reciba cosa alguna de los que curare, pena de priuacion de oficio. Y encargo al Administrador, que por tiempo fuere, tenga mucho cuydado de que esto se guarde, y execute inuiolablemente.

51
Por no tener el Administrador mas que ochenta ducados de salario en cada vn año, y casa en que viuir; sin llevar racion, y no auersele acrecentado desde que se criò este oficio, y el Veedor sesenta ducados, vna racion; y casa, y ser lo vno, y lo otro muy tenue para personas de la consideracion, y estima que conviene sean los que tubieren los dichos officios. Es mi voluntad, que de aqui adelante el Administrador lleue ciento y cincuenta ducados de salario en cada vn año; y la casa que ha acostumbrado tener

para

para su viuienda, y el Veedor cien ducados al año, y la racion, y casa que hasta aora se le ha dado, los quales ternan obligacion de mirar por el beneficio, y aprouechamiento de la hazienda del dicho Hospital, ateniendo a que de ella se les haze este acrécentamiento, y que es justo no falte para cura, y regalo de los pobres.

52

Porque de la visita ha resultado se ha tenido poco cuidado del abrigo de los locos, assi en sus personas, como en las camas en que duermen, faltando a la caridad que se deue tener con personas que necessitan tanto dello por su inocencia, e incapacidad para pedirlo. Mando, se guarden puntualmente las constituciones que desto hablan, y que se pongan las camas necessarias. Y el Alcayde tenga particular cuidado de pedir la ropa que fuere menester para ellas, y los pobres inocentes, y el Administrador sea obligado a darla.

Todo lo qual mando se guarde, cumpla, y execute inuiciablemente, no embargante lo que en contrario dello este dispuesto por constituciones, cedulas, y prouisiones Reales, y mandatos de visita, que en lo que no fueren conformes a lo aqui dispuesto, lo reuoco, anulo, y doy por ninguno, y en lo que aqui no fuere alterado, mando se guarde, cumpla, y execute lo que por las constituciones antiguas, y otros mandatos esta ordenado. Dada en Madrid a veynte y quatro de Nouiembre de mil y seyscientos y treynta y dos años. Va entre renglones, pague veynte ducados por cada cedula que admitiere por assentar. Y enmendado, el pagar, Calderon. YO EL REY, El Arçobispo de Granada, El Licenciado don Fernando Remítez Faríña, Licenciado don Iuan Chamacero y Carrillo, Licenciado Ioseph Gonçalez, Yo Antonio Alofa Rodarte, Secretario del Rey nuestro señor, la haze escriuir por su mandado. Registrada. Gaspar Sanchez. Por Chanciller mayor. Gaspar Sanchez.

32

CEDVLAS REALES TOCAN

tes al gouierno del Hospital.

PARA QUE LOS VISITADORES DEL Hospital Real de Granada informen sobre que Gaspar de Zamora suplica se le prouea por su vida el cargo de repartir el pan de los inocentes que el tiene por tiempo limitado, esta a fol. 62. del libro de cedulas Reales que esta

en el archivo del dicho Hospital. EL REY.

VISITADORES del Hospital Real de la ciudad de Granada, ya sabeys como auendo vacado el oficio de repartir el pan, y visitar los inocentes del dicho Hospital por muerte de Francisco de Zamora, y no siendo oficio que se auia de proueer por respeto de servicios, ni intercesion de personas, salvo por meritos, y calidades del que lo auia de tener, mirando primeramente el servicio de Dios N. Señor, y bien del dicho Hospital, y pobres inocentes del, y que tampoco cõuenia que se diesse por vida de la tal persona, sino por dos, ò tres años, el Serenissimo Principe nuestro hijo, Governador que fue de estos nuestros Reynos, por vna su cedula fecha en Guadalaxara a postrero de Iulio del año passado de quinientos y quarenta y seys, os embio a mandar que conforme a lo susodicho proueyesse es el dicho oficio por el dicho tiempo, segun mas largo en la dicha cedula a que Nos referimos se contiene. Y aora por parte de Gaspar de Zamora, hijo del dicho Francisco de Zamora, nuestro vallettero de maza en la nuestra Capilla Real de esta ciudad Nos ha sido hecha relacion, que visto por vosotres que en su persona concurrían las calidades que se requerían para servir el dicho oficio, conforme a la sobredicha cedula le proueydes del por los dichos tres años, contandote del de veynte y vno de Agosto del dicho año en adelante, suplicandonos, y pidiendonos por merced, que acatando lo susodicho, y a que despues acá ha servido, y sirve el dicho oficio

oficio con toda fidelidad, cuydado, y diligencia, lo fuer-
semos de proueerle del para en toda su vida, ò como la
nuestra merced fuesse, y porque queremos saber que ofi-
cio es el susodicho, y que salario, y prouechos tiene al año
el que lo sirve, y si el dicho Gaspar de Zamora fue prouey-
do del por vosotros por los dichos tres años, y desde qua-
do se cuentan aquellos, y si le ha servido, y sirve como se
requiere, y si de proueerle del dicho oficio por toda su vi-
da se seguiria algun inconveniente, ò perjuyzio al dicho
Hospital, y pobres del, y que perjuyzio, y porque causa,
ò si seria mejor proueerlo por tiempo limitado, como se
hizo esta vltima vez, os mando, que Nos embieys relació
de todo lo susodicho, juntamente con vuestro parecer,
firmada de vuestros nombres, y signada de escriuano, cer-
rada, y sellada en manera que haga fee, la qual dareys a la
parte del dicho Zamora para que la trayga, y presente ante
mi, y yo la mande ver, y proueer sobre ello lo que mas
convença. Fecha en Valladolid a veynete y seys dias del
mes de Nouiembre de mil y quinientos y quarenta y
ocho años. Por mandado de su Magestad, Francisco de
Ledesma. Maximiliano. La Princesa.

A LOS ADMINISTRADORES DEL
*Hospital Real de Granada en recomendacion del
Licenciado Campos, esta a*

fol. 101.

EL PRINCIPE.

A ADMINISTRADORES del Hospital Real de la
de Ciudad de Granada, porque auemos sido infor-
mado que al presente no ay en esse Hospital Me-
dico, y que en el Licenciado Campos, Medico que resi-
de en Alcalà la Real, concurren las calidades que para
servir en el dicho Hospital se requieren, y por ser deudo
de criados, y servidores nuestros, tenemos voluntad de le
fauorecer, y hazer merced, os encargamos, que siendo
así, que en el dicho Hospital no ay Medico, y que en el
dicho Licenciado còcurrē las dichas calidades, le ayays por
encomendado en el nombramiento que auays de hazer
de

de Medico para el dicho Hospital, que en ello seremos servido. De Madrid a quatro de Febrero de 1553. años. Por mandado de su Alteza, Iuan Vazquez.

PARA QUE LOS ADMINISTRADORES del Hospital Real de Granada informen sobre que el Doctor Iacn suplica se aprueue la eleccion que hizieron los dichos Administradores en el por Medico de aquel Hospital para Medico, está
a fol. 134.

EL REY.

ADMINISTRADORES del Hospital Real de la ciudad de Granada, por parte del Doctor Fernando de Iacn Nos ha sido hecha relacion, que el Licenciado Ramirez de Alarcon, Oydor de la Chancilleria de essa dicha ciudad, y los demas Administradores de esse Hospital Real, atento sus letras, experiencia, caridad, y calidades, en conformidad le nombraron por Medico de esse dicho Hospital Real, durante nuestra voluntad, y ha servido, y sirve en el de diez años a esta parte con mucha satisfacion, assi de los dichos Administradores, y oficiales de la casa, como de los enfermos que en ella se curan, y aunque mediante el dicho tiempo ha auido otros Medicos que han pretendido ser proueydos en su lugar, los dichos Administradores, visto su bueno, y prouechoso servicio, por lo que toca al servicio de Dios, y beneficio del dicho Hospital, no los han admitido, y porque auiendo servido, y sirviendo tambien como esta dicho, y concurriendo en el las calidades que se requieran, y teniendo ya tan entendidas las cosas de aquella casa, que no seria justo que otro le prefriessse, ha ocurrido a Nos que han pedido lo mismo, y a quienes se ha dado cedula para que informassedes vos otros sobre ello, suplicandonos fuessemos servido, atento lo susodicho, mandarle dar cedula, aprouando la eleccion que del tienen hecha los dichos Administradores para el dicho oficio de Medico del dicho Hospital, o nombrandole Nos de nueuo para ello, o como la mia merced fuessse, y porque queremos saber lo que en el-

R to

to ha passado, y passa, y assi es assi, que por los dichos Administradores fue nombrado por Médico de esse dicho Hospital, durante nuestra voluntad, y ha servido, y sirve en el de diez años a esta parte con la dicha satisfacion, y han pretendido otros Medicos ser proueydos en su lugar, y visto el prouecho que haze no los aueys admitido, y que salario tiene, y si por las causas que refiere de aprouar la dicha eleccion, ò nombrarle de nuevo por tal Médico del dicho Hospital se seguiria algun inconveniente, ò perjuizio, y a quien, y por que causa, y en quales concurren mas calidades en este, ò en los demas pretendores, y qual de ellos conviene mas, os mando, que llamadas, y oydas las partes a quien toca, ayays informacion de lo susodicho, y de lo demas que cerca dello os pareciere deuenos saber, la qual juntamente cõ vuestro parecer, firmada de vuestros nombres, signada, cerrada, y sellada en manera que haga fee, hareys dar a la parte del susodicho, para que la trayga, y presente ante mi, y yo lo mande ver, y proueer sobre ello lo que mas convenga. Fecha en Galapagaria quinze de Enero de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Por mandado de su Magestad. Francisco de

MERCED QUE SU MAGESTAD HIZO
a don Gomez Agreda, vezino de la ciudad de Granada, del remanente de agua que sobra, y sale perdido al campo en el Hospital Real de Granada, con las condiciones que se declara en dos acuerdos que el dicho Hospital, y la dicha ciudad hizieron sobre ello, que aguan incorporados, esta a
fol. 218.

EL REY.

POR quanto por parte de vos don Gomez Agreda, vezino de la ciudad de Granada Nos ha sido hecha relacion, que de la fuente de agua que ay en el Hospital Real de la dicha ciudad, para el servicio, y oficinas, y regar los jardines de el, sale perdido al campo el remanente, sin aprouecharse del para cosa alguna, antes encharca el passo de los vezinos de la dicha ciudad que pasan por aquella

aquella parte, suplicandonos, que porque del dicho remanente os podria desaprouechar llevádole a vna casa vuestra que teneys allí cerca, fuessemos servido de hazer os merced del para poderle encañar, y llevara ella, ó como la nuestra merced fuesse; sobre lo qual, y para informarnos si de lo susodicho resultaria inconveniente, daño, ó perjuyzio alguno, por cedula nuestra se mandò al nuestro Corregidor de la dicha ciudad de Granada, ó a su lugar Teniente en el dicho officio, que llamada, y es de la parte del dicho Hospital, y de la dicha ciudad, hiziesse informacion sobre ello, y la embiasse con su parecer, para que vista prouyessemos lo que mas conviniesse, al qual dicho Teniente para hazer la dicha informacion llamó, y citò al dicho Hospital Real de la dicha ciudad de Granada, los quales hizieron sobre ello sus acuerdos, cuyo tenor es el siguiente:

En la ciudad de Granada a doze dias del mes de Julio de mil y seyscientos y cinco años, en la Junta que en este dia hizieron en el Hospital Real de esta ciudad, los señores Licenciado Francisco Flores, Oydor mas antiguo en esta Real Audiencia, è Antonio de la Fuente Vergara, Vēti quatro de esta dicha ciudad de Granada, y Fr. Luys de San Gregorio, Prior del Monasterio de señor San Gerónimo de ella, Visitadores del dicho Hospital Real, y Pedro Gascon, Capellan de su Magestad en esta su Real Capilla, Administrador del dicho Hospital, yo el escrivano publico, y vso escripto notifiqué a los dichos señores Visitadores, y Administrador del la cedula Real de su Magestad, ganada a pedimento de dō Gomez de Agreda, vezino de esta dicha ciudad, en que pretende se le haga merced de cierto remanente de agua del dicho Hospital, y el auto en virtud de ella proueydo por el Doctor Lazaro de Cañas, Teniente de Corregidor de esta dicha ciudad, y auendolo o ydo, y entendido, y visto por vista de ojos el agua del dicho Hospital de donde procede el remanente que el dicho don Gomez de Agreda pretende, y tratado, y conferido cerca de ello en la dicha Junta. Dixeron, que del agua que sobra al dicho Hospital despues de auerse proueydo todas las oficinas, y jardines de el, que el agua que despues de esto sobrare que saliere del dicho Hospital fuera

fuera de la pared, y muros de ella puede llevar el dicho D. Gomez de Agreda, de lo qual no resulta daño, ni perjuyzio al dicho Hospital,aljives, fuentes, ni a las demas oficinas del, como està dicho, con que aora, ni en ningun tiempo el dicho don Gomez de Agreda no pueda adquirir, ni tener derecho a que ningun dia le carguen el agua en ninguna de las partes del dicho Hospital, si no solamente la que cayere que fuere perdida fuera de los muros del, como està dicho, la qual dicha respuesta queda escrita en el libro de las dichas luntas que se hazen ante mi, de que doy fee. Lorenzo Adriano, escriuano publico.

En la ciudad de Granada a doze dias del mes de Agosto de mil y seyscientos y cinco años, estando Granada juntos en su Cabildo, y Ayuntamiento, como lo han de costumbre, por ante mi Fernan Mendez, escriuano mayor del dicho Cabildo, auiendo sido llamados a Cabildo para tratar cerca del remanente del agua del Hospital Real que pretende don Gomez de Agreda, de que ganò cedula Real de su Magestad para que el Corregidor, o su lugar Teniente informasse, auiendo citado a la parte del dicho Hospital y la de esta ciudad, que les fue notificada, y auiendo se nombrado Caualleros Comissarios que informassen si tenia inconveniente, y auiendo informado que no resulta ninguno, y visto lo que tiene respondido la parte del Hospital Real, y tratado, y conferido sobre ello, y auiendo se fecho relacion de los autos deste negocio, la Ciudad, y nanimos, y conformes acordaron, y fueron de parecer, que se responda a la dicha Real cedula, que de darle el dicho remanente, y hazerle merced de la dicha agua del dicho remanente no resulta inconveniente alguno, y asi se le puede hazer la dicha merced al dicho dō Gomez de Agreda, sin limitacion alguna, y por la orden, y forma que tienen respondido la lunta de la administracion del Hospital Real, y esto se responde por esta Ciudad, de que yo el escriuano mayor de Cabildo doy fee. Hernan Mendez. Lo qual todo visto en el nuestro Consejo de la Camara, y teniendo consideracion a los muchos, y buenos servicios que vos el dicho don Gomez Nos auays hecho a imitacion de todos vuestros passados, y a los que esperamos que nos hareys, auemos tenido por bien de os hazer merced,

ced, como por la presente os la hazemos del dicho remanente de agua, para que lo podays encañar, y llevar a las dichas vuestras casas para el vso, y servicio de ellas despues de auerse proueydo el dicho Hospital de la que ha menester para todas las oficinas, y jardines del, segun, y en la forma, y con las condiciones que se continen en los dichos acuerdos de su lo incorporados. Y mando a los Visitadores, y Administrador del dicho Hospital Real, y a el Mayordomo, y otros oficiales mayores, y menores del, y al Concejo, Justicia, Ventiquatros, y Caualleros, Jurados, Escuderos, oficiales, y hombres buenos de la ciudad de Granada, y a otras qualesquier personas de qualquier estado, y condicion que sean, que os dexen, y consentan llevar, y encañar el dicho remanente de agua a las dichas vuestras casas para el vso, y servicio de ellas, sin que aora, ni en ningun tiempo, ni por alguna manera os pongan en ello impedimēto, ni dificultad alguna, que asi es nuestra voluntad, y mandos que tome la razon de esta nuestra cedula Iuan Ruyz de Velasco nuestro criado. Fecha en Olmedo a tres de Octubre de mil y seyscientos y cinco años. Por mandado de su Magestad. Iuan de Amezquera.

CONSEJERIA DE CULTURA

CEDVLA EN QVE V. M. MANDA
que no se haga novedad cerca de la pretension que el Mayordomo del dicho Hospital Real de Granada tiene, a que se le crezca el salario de su oficio, y que se le de titulo de Alcayde del dicho Hospital, esta a

fol. 229.

EL REY.

VISITADORES, y Administradores del nuestro Hospital Real de la ciudad de Granada, sabed, que auendosi visto en el nuestro Consejo de la Camara la relacion que Nos embiastes en consulta de diez y seys de Setiembre del año passado de mil seyscientos y tres, sobre la pretension que *D. Sancho de Vargas*, Mayordomo del dicho Hospital tiene a que le hiziessemos merced de acrecentarle el salario que tiene con el dicho

S cho

dicho oficio hasta cincuenta mil maravedis cada año, y mandarle dar la racion que tenia Gonçalo de Medrano su antecessor, y assimismo lo que proueytes cerca de la cõperencia que entre el dicho don Sancho, y vos el dicho Administrador ay sobre el titulo de Alcayde de esse Hospital, auemos tenido por bien, que assi en lo que toca a la racion, y acrecentamiento de salario, como en lo del titulo de Alcayde, no se haga novedad alguna, sino que se guarde lo que està dispuesto, y ordenado por las constituciones, y vltima visita del dicho Hospital, y assi dareys orden que se guarde, y cumpla, no embargante, que el dicho don Sancho se aya intitulado Alcayde, pues no tiene este titulo por el que se le diò de Mayordomo del dicho Hospital, como se dize en vuestra relacion. Fecha en Villar del Hoyo a veynte y ocho de Febrero de mil y seysçientos y quatro años. Por mandado de su Magestad. Iuan Ruyz de Velasco.

**SOBRE EL OFICIO DE VEEDOR, Y
Capellan del Hospital, està a fol. 292.**

P. C. Monumental de la Alhambra y Generalife
CONSEJO REY. CULTURA

VISITADORES del Hospital Real de Granada, y a sabey, que por las relaciones que Nos embiastes en cumplimiento de dos cedula nuestras. La vna, sobre que el Licenciado Alonso Nuñez, Veedor, y Capellan de esse Hospital Nos suplicò fuessemos servido de passar el dicho oficio en Francisco Hernandez Palero, Capellan de la Capilla Real de esta ciudad. Y la otra, sobre que por parte de Iuan de Astorga, nuestro Capellan de la dicha Capilla Nos fue suplicado le hiziessemos merced del dicho oficio de Veedor, y Capellan del dicho Hospital, que esta ua vaco, por auer vos otros privado del al dicho Licenciado Alonso Nuñez, dezis que el Capellan del dicho Hospital, a cuyo cargo està la administracion de los Sacramentos a los pobres que alli se curan haze oficio de Veedor, assitiendo a la comida, y cura de los dichos pobres, y a lo que se compra en junto, y por menudo para la sustentacion del dicho Hospital, y que este oficio lo hemos

hemos proueydo algunas vezes por dexacion del que lo
 posee a la persona que el mismo nombra, teniendo con-
 sideracion a lo que ha servido, y a que concurren en la per-
 sona nombrada las calidades necesarias, con relacion de
 los Visitadores del dicho Hospital, y que al dicho Capel-
 lan, y Veedor se le dan de salario diez y seys mil y docien-
 tos y veynete y quatro marauedis por orden nuestra, y de
 muchos años a esta parte se ha acostumbrado darle en nō-
 bre de racion cada dia tres libras de pan, y libra, y media
 de carnero, y tres quartillos de vino, y que esta obligado
 demas de lo arriba dicho a dezir cada mes veynete y
 cinco Missas en la dicha casa por quien el quisiere, y que
 por dexacion que hizo en nuestras manos del dicho ofi-
 cio Pedro de Xerez, que antes lo tenia, en fauor del dicho
 Alonso Nuñez su sobrino, le hizimos merced del, el qual
 lo ha servido hasta diez de Diziembre, vltimo passado,
 que fue preso por el juez Metropolitano, el qual le suspē-
 diò por entonces de entrar en el dicho Hospital, y despues
 lo condenò entre otras penas en tres meses de suspension
 de oficio Sacerdotal, y que el dicho Alonso Nuñez ha he-
 cho dexacion del dicho oficio en nuestras manos en fa-
 uor del dicho Francisco Hernandez Palero, al qual, por-
 que no estuiesse el Hospital sin Veedor, ordenasse que
 lo siruiesse entretanto que el dicho Alonso Nuñez se de-
 sembarazaa de las culpas que le oponian, y Nos remitit-
 tes la dicha dexacion para que proueyessemos lo que fuef-
 semos servido, y que assi el dicho oficio no esta vacò, an-
 tes auays ordenado que se acuda al dicho Alonso Nuñez
 con su salario, con que del se pague la limosna a quien por
 el ha dicho las Missas que esta obligado a dezir, y que el di-
 cho Francisco Hernandez Palero Nos sirve de Capellan
 en la Capilla Real de esta ciudad en la Capellania de Orga-
 nista, y el dicho Iuan de Astorga es assimismo Capellan
 de la dicha Capilla, y en qualquier de ellos concurren las
 calidades que se requieren para el dicho oficio de Veedor,
 y Capellan del dicho Hospital, y que ser Capellan de la di-
 cha Capilla no es inconveniente, porque aunque tene-
 mos mandado que el Capellan del dicho Hospital no ten-
 ga otra renta en esse Arçobispado, es tan poco el salario
 que tiene con el dicho oficio, que antes parece cosa razo-
 nable

nable que tenga de donde poderse sustentar comodamente, y que el ministerio de ambas Capellanias se puede cōpadecer bien con poco cuydado que tenga el que las administrare. Y auendosi visto las dichas relaciones por algunos de nuestro Consejo, juntamente con vn testimonio de las causas porque se procediò contra el dicho Alōso Nuñez, y el traslado de la sentencia, y vna carta que el dicho juez Metropolitano os escriuiò, que con vna de las dichas relaciones Nos embiastes, auemos acordado, que porque la prouision del dicho oficio se haga como conviene, no se passe de aqui adelante por dexacion de la persona que lo tuuiere, sino que quãdo vacare por muerte, ò priuacion, ò en otra qualquier manera, ò fuere necesario remouer la persona que le sirviere, lo proueamos en la que fuere mas a proposito, y demas de tener las calidades que se requieren, estè desocupado de otro oficio, y obligacion, para que mejor pueda atender a las que con el dicho oficio ha de tener, conforme a lo que sobre ello tenemos proueydo, y ordenado; y como quiera que en vna de las dichas relaciones dezis, que el dicho oficio no ha vacado, sino que el dicho Alonso Nuñez ha sido suspendido del exercicio de Sacerdote, visto que las causas porque se procedia contra el, son de tal calidad, os encargamos, y mandamos nos auiseys, si conforme a ellas, y a sus calidades, vida, y costumbres conuendrã al servicio de Nuestro Señor, y nuestro, y al bien de los pobres del dicho Hospital que se prouea el dicho oficio de Capellan, y Veedor en otra persona, y en caso que esto se aya de hazer Nos embiareys nombradas tres, ò quatro personas de buena, y honesta vida, y que tengan las calidades que se requieren para servir el dicho oficio, para que elijamos de ellas la que fuere seruido, advirtiendo, que en la dicha relacion venga declarado en particular las que cada vno tiene, para que mejor se prouea lo que conuenga. Y porque asimismo somos informados, que el Licenciado Bartolome de Torres, Clerigo, Limosnero, y Veedor de los inocentes del dicho Hospital, por algunas culpas que contra èl resoltaron en la visita que del se hizo, ha sido condenado en ciertas penas, y queremos saber que oficio es el susodicho, y que exercicio, y ocupacion, salario, y apro-

aprouechamiento tiene, y que culpas resultaron contra el dicho Licenciado Bartolome de Torres, y en que penas fue condenado por ellas, y si concurren en él las calidades que se requieren para servir el dicho oficio, o por no las tener conuendria remouerle, y poner otro en su lugar, os encargamos, y mandamos Nos embieys relacion particular de lo susodicho con vuestro parecer, y en caso que os parezca que conviene proueer el dicho oficio en otra persona Nos auisareys tambien, nombradas otras tres, o quatro de buena, y honesta vida, que sean a proprio fin, y tengan las calidades que se requieren para servir el dicho oficio, para que lo proueamos a la que fuereos seruido, declarando en ella la edad, y las demas calidades que cada vno tiene, como esta dicho arriba, y embiareys las dichas relaciones con breuedad a poder de Iuan Vazquez de Salazar, nuestro Secretario, y de la Camara. De San Lorenzo a siete de Julio de 1579. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

*SOBRE SI LOS IVEZES QUE EN TIEN
den por comission de V. M. en la aueriguacion de las obras,
e visitacion de la Capilla, e Hospital Real de Granada,
e respuesta de lo que sobre ello impunierõ a V. M. e otras
cosas que se les embia a mandar, esta
a fol. 342.*

EL REY.

EL Licenciado Christoual de Toro, Oydor de la nuestra Audiencia, y Pedro Garcia de Atienza, Capellan mayor de la Capilla Real de Granada, e Gonçalo de Medrano, Ventiquatro de la dicha ciudad, vimos la relacion que Nos embiastes de lo que se ha fecho en la aueriguacion de las cuentas, e visitacion de la Capilla, y Hospital Real de Granada, y oy mos todo lo que sobre ello de vuestra parte Nos dixo, e informò Pedro de Laguna, Contino de nuestra casa, y todo ello esta bien fecho, e proueydo como de vuestras personas se confia, y en todo ello mandamos proueer, como vereys por nuestras cartas, y cedula que para ello lleva el dicho Pedro de Laguna.

Laguna, è pues veys quanto servicio de Dios, è nuestro es que las cosas que tocan a la dicha Capilla, y Hospital se mirren, y hagan como conviene, y quanto Nos somos a ello obligados, pues lo hizieron, y dotaron los Catolicos Reyes nuestros señores abuelos, que santa gloria ayan, y en la dicha Capilla, donde estàn sus huesos, vos mando que veades las dichas cartas, y cédulas, y hagays, è cumplays lo en ellas contenido, segun, y de la manera que en ellas se contiene. Y asimismo veades la cédula que para vosotros mandè dar cerca de la averiguacion de las dichas cuentas, è auedes de hazer, y hagades todo lo en ella contenido, segun, y de la manera que en ella se contiene, y si los Mayordomos, è personas que hã tenido cargo de cobrar, y gastar los propios, y rentas de la dicha Capilla, y Hospitales, y pagar las obras que en ellas se han fecho, y edificado, y los materiales que para ello han sido menester, han dexado de pagar algo de aquello que dezian, si los maestros, y personas que lo ouieron de auer, ò les detunieron la paga de ello mas de aquello que deuan, ò si han fecho otros fraudes, ò encubiertas lo averigues breuemente, y hagays pagar a cada vno lo que se le deuiere, ò estuviere por pagar, è de justicia deuiere auer, y castigueys los culpados, todo ello como hallaredes por justicia, que para ello si necessario es, vos doy poder cumplido, y fecho, y averiguado todo lo susodicho, embiadnos la relacion de todo ello, è vuestro parecer de lo que se deue hazer para que se provea como mas conuenga al servicio de Dios, y nuestro.

En lo que toca a las cuentas de Pedro Patiño, Mayor-domo, pues èi ha servido su cargo como deue, y del se confia, averiguad con èl la cuenta, haziendole cargo por entero de todo lo que se le ha sido librado, ò mandado cobrar para las obras de la dicha Capilla, y Hospital Real, y poniendole por data lo que de ello huviere pagado, de que mostrare recaudos bastantes, y asimismo lo que no huviere cobrado de los situados, y libranças, y otras cosas de la Capilla, y Hospital Real, con la relacion de las diligencias que ha fecho para lo cobrar, y dalde su carta cuenta en forma, firmada de vuestro nombre, y signada del dicho Pedro de Laguna, para que yo mande a los nuestros

Con-

Contadores mayores de cuentas, que comprueven el dicho cargo por los nuestros libros, y por otras partes que le deua comprouar, y se le de finiquito de ello, e de lo que se le alcancare se le haga cargo de nuevo, para que aquello se gaste en las obras de la dicha Capilla, y Hospital Real, y las otras cosas que le fuere mandado.

Otro si, os mandamos, que tomeys, e hagays las cuentas del Hospital Real del Alhambra, y le visiteys como vos esta mandado, y me embieys la relacion de todo ello con vuestro parecer de lo que en ello conviene prouer, y porque aca no ay razon de los propios, y rentas que tiene el dicho Hospital del Alhambra, ni los estatutos, y constituciones de como se ha de servir, y administrar, vos mando, que auerigueys, e le pays que propios, y rentas tiene el dicho Hospital, y si tiene algunos bienes, y heredamientos, y donde son, y que valen, y rentan, o que estatutos, y constituciones tiene, por donde se rija, y administre, o como se han de gastar, y distribuir los dichos bienes, y hospedar los pobres, y peregrinos, y Nos embieys el traslado, y aueriguacion de todo ello, para que si algo conuinere prouerse, se prouea, y oyga en nuestra Corte la razon de ello.

Vimos lo que enterays sobre la parte de diezmos de las Iglesias de esse Reyno, que aora lleua el Hospital mayor de essa dicha ciudad, e auia mucha razon para dudar en ello, y por esto es bien que vosotros procureys de saber, y aueriguar si el dicho Hospital mayor lleua la parte de los dichos diezmos por sola la clausula de la que se le pagan, e creacion de la Iglesia que aca embiastes, o si ay para ello otra Bula, o Breue, o carta, o mandamiento de las Altezas, o que razon ay para ello, y embieys vn traslado de ello, y si buenamente no se pudiere aueriguar, auer de vsar de vna cedula que os embio, para que el dicho Hospital muestre los titulos por donde lleua los dichos diezmos, pero en caso que buenamente podays aueriguar por donde los lleua, no auer de vsar de la dicha cedula, e asimismo os informad si ay algun titulo, o causa, o razon por donde el dicho Hospital Real tenga derecho a los dichos diezmos, demas de las palabras del privilegio que sus antecessores dieron al dicho Hospital Real de las do-

cientas è quarenta è quatro mil maravedis de juro, è em-
biad el traslado de el con la relacion de todo lo que os pa-
reciere, y aueriguaredes, para que se provea en ello.

Por vna mi cedula embio a mandar al Marques de Mò-
dejar que vos entregue todas las joyas, è cosas que estan
en el Alhambra, que alli dexò la Reyna mi señora, que aya
santa gloria, como vereys por la dicha cedula, procurad
de saber que cosas son las que alli quedarõ, y dad la dicha
cedula al dicho Marques, y recibid por ante el dicho Pe-
dro de Laguna las dichas cosas, è todo lo que de ello vie-
redes que es menester para hazer Relicarios, ò para luzi-
miento de la dicha Capilla Real, tomadlo, y hazed dello,
y del precio porque se vendiere los dichos Relicarios, y
cosas que assi fueren menester, y fecho tomadlo vos el di-
cho Capellan mayor, ò el Tesorero de la dicha Capilla, ò
las otras personas que de ello han de tener cargo por in-
ventario, porque aya cuenta, y razon de ello, y todo lo
otro hazedlo vender en publica almoneda por ante el di-
cho Pedro de Laguna a las personas que mas por ello die-
ren, è lo que de ello montare dadlo, y entregadlo al dicho
Pedro Patiño, Mayordomo, para que se le haga cargo de
ello, y lo gaste en las obras, y cosas necessarias de la dicha
Capilla.

Aqui ha parecido que convenia, y seria bien que las
fundaciones, è dotaciones de la dicha Capilla, y Hospi-
tales Real, y de el Alhambra, y los ornamentos, è Reli-
quias, y bienes, y rentas, è otras cosas que tienen, y a cuyo
cargo han de estar, y estuviessen, va todo en vn libro de
pergamino, y se ponga en la dicha Capilla, y Hospitales
en cada vno lo que le toca, en lugar donde buenamente se
pueda ver, y leer, y estè de manera que no pueda ser qui-
tado, ni remouido de alli por ninguna, ni algunas perso-
nas, por ende yo vos mando, que con mucha diligencia
entendays en que luego se haga, y efetue lo susodicho, y
se ponga la razon, y memoria de todo ello en lugar con-
veniente, qual para ello os pareciere, en la manera que di-
cha es.

Otro si, porque es cosa muy conveniente, y necessaria
que el dicho Hospital Real permanezca perpetuamente,
y que aya estatutos, y constituciones de como se ha de re-

gir.

gir, y administrar, y gastar, y distribuyr las rentas, y propios que aora tiene, ò tubiere, è como se han de hospedar, y alvergar los pobres, y peregrinos que viniere[n] al dicho Hospital, è quien tenga cargo, è cuydado de ver, y tomar, y escriuir las cuentas de todo ello, è vello, y visitallo, y a que tiempos, y en que manera para que se cumpla, y efetue todo lo que cerca de ello esta mandado, y ordenado, y se mandare, y ordenare, y porque yo otros estays informados, è vos podeys mejor informar de lo que para esto conviene, vos mando, que vos junteys, y veays los estatutos, y constituciones que hasta aora tiene el dicho Hospital, y hagays traer los estatutos, y constituciones de otros Hospitales del Reyno, y sobre todo ordeneys lo que vos pareciere que conviene al servicio de Dios, y al bien, y conservacion del dicho Hospital, è nos lo embieys con vuestro parecer de todo, è de las causas, y motivos que tuviereis para lo hazer de la manera que lo ordenareis, è embiadnos junto con ello los traslados de los estatutos, y constituciones, y ordenaças que tuviereis de los otros Hospitales del Reyno, para que en todo se prouea como mas sea seruido de nuestro Señor, en lo qual todo de suso contenido, *entended luego con aquella diligencia que yo de vosotros confio*, è no fagades en deçal. Fecho en Barcelona a carorze dias del mes de Enero año de mil è quiniētos è veynte años. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos.

PARA QUE LOS VISITADORES, E
Diputados, è Mayordomo del Hospital Real de Granada,
que Sebastian, un hermano de Zurita,

Contor de V. Magestad, esta

fol. 370.

YO LA REYNA

VISITADORES, Diputados, è Mayordomo del
 Hospital Real de la ciudad de Granada, ò otra
 qualquier persona a cuyo cargo fuere lo de vso
 contenido por parte de Sebastian de Zurita; Capellari, y
 Cantor de mi Capilla me ha sido fecha relacion, que al tie